



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, primero de octubre de dos mil veinte**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001 23 33 003 2017 00531 00**  
**Actor: RUBÉN DARÍO CUÉLLAR Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA**

En este proceso se fijó la realización de la audiencia de pruebas el día 6 de octubre de 2020; frente a la cual, el perito, en solicitud allegada por correo electrónico, pidió su aplazamiento, con sustento en que, para la elaboración del dictamen recibió de la parte actora una información allegada en su totalidad el 22 de septiembre de 2020, y que consta de aproximadamente cuatro mil folios que deben ser revisados.

El Despacho considera que la petición es razonable y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día martes 10 de noviembre de 2020, a las 09:30 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2019-00182-00.  
DEMANDANTE: AURA ROSA GRUESO GÓMEZ.  
DEMANDADO: UGPP.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del citado decreto, reguló el trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se surtió entre el 06 y 10 de febrero de 2020, sobre las cuales el extremo procesal activo se pronunció dentro de los términos procesales, se procederá a resolver sobre las mismas.

### **1. Excepciones propuestas por la UGPP.**

En la contestación de la demanda la entidad demandada propuso las excepciones que a continuación se relacionan:

- Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido.
- Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.
- Prescripción.
- Buena fe de la entidad demandada.

La prescripción se sustenta en el presupuesto de que las mesadas causadas con anterioridad a tres años, están afectadas por el fenómeno jurídico extintivo de los derechos pensionales.

### **Se considera.**

Sobre la excepción de prescripción, el Tribunal considera que para su resolución no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho pensional que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, se requiere analizar en primer lugar la existencia del derecho a la pensión gracia en favor de la demandante, para posteriormente dilucidar si se encuentra afectado de prescripción, por lo tanto, se diferirá el estudio de la excepción al momento de dictar sentencia.

Las demás excepciones propuestas, tienen el carácter de excepciones de fondo, la cuales deben resolverse al momento de dictar sentencia.

## **2. Traslado de alegatos de conclusión.**

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Verificado el escrito introductorio y su contestación, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas; el Despacho tampoco considera necesario decretar pruebas de oficio y por lo tanto, al tratarse de un asunto de pleno derecho, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA), finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** - DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

**SEGUNDO.** -TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

**TERCERO.** -Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. El término empieza a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO.** - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

**QUINTO.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Naun Mirawal Muñoz Muñoz', written over a horizontal line.

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**